

Recurso de Revisión: RR/013/2011/JCLA
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública
del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, veintitrés de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/013/2011/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- El veinticuatro de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó, por escrito, solicitud de información dirigida al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, ante quien petitionó lo siguiente:

[REDACTED]
[REDACTED] de la [REDACTED] en la [REDACTED]
[REDACTED] solicito de la manera mas atenta se brinde la información que señalaré mas adelante, para lo cual pongo a disposición mi correo electrónico [REDACTED] para la correspondiente recepción de los documentos que debidamente cumplan con lo requerido en la presente solicitud de información.

INFORMACIÓN SOLICITADA

El dictamen técnico referente al rediseño del fraccionamiento "Los Sauces" en el que tuvo participación el Regidor José Ángel Cárdenas Castillejos en la décima sexta sesión ordinaria de cabildo del año en curso.
Fundo mi acción en los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 43 y correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

Cabe destacar que el titular del derecho de acceso a la información proporcionó el correo electrónico: [REDACTED] como medio para recibir la respuesta a su petición.

II.- En la misma fecha, el recurso de mérito fue recibido por el Ayuntamiento de Victoria, pues porta el sello correspondiente que la Secretaría Particular del Municipio utiliza para acreditar la recepción de documentos que se le hacen llegar, como el que ahora nos ocupa.

III.- El cinco de diciembre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] interpuso ante este Instituto el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, alegando la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada.

IV.- El seis siguiente, el Comisionado Presidente acordó la admisión del Recurso de Revisión, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Según las piezas procesales, el trece de diciembre de dos mil once, el licenciado Moisés A. Orozco Ramos, en su calidad de titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, rindió el informe circunstanciado, ante este órgano garante, mediante el oficio número 015/2011.

VI.- El catorce del mismo mes y año, al estar integrado el Recurso de Revisión con el informe de mérito, el Presidente de este Instituto turnó los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

"HECHOS

El día 24 de Octubre de 2011 acudí a presentar mi solicitud de información al Gobierno Municipal de Victoria.

Siendo las quince horas aproximadamente del mismo día, entregué mi solicitud de información y me fue recibida por la Secretaría Particular señalándome que la remitirían al Titular de la Unidad de Información Pública para que diera curso a la solicitud, otorgándome sello fechado y rubrica en original y copia de la solicitud.

Dicha Solicitud con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, debió de ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción, siendo el día 23 de Noviembre de 2011 el término para que dicha dependencia respondiera a mi solicitud y no lo realizó.

AGRAVIOS

Con fundamento en el Artículo 74 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 74:

1. El recurso de revisión se presentará por escrito mediante correo electrónico o comunicación remitida por otro medio, por el solicitante de la información o el promoverlo del derecho de hábeas data ante el titular de la Unidad de Información Pública responsable o quien lo represente jurídicamente en caso de ser colegiado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

2. El recurso podrá presentarse cuando los sujetos obligados por la ley:

a) **Nieguen la información al solicitante**

b) ..."

Se me causa agravio ya que al no proporcionar la información que solicito se me está violando mi derecho fundamental consagrado en la ley Suprema del Estado Mexicano, el cual está contenido en el apartado de Garantías en el numeral sexto el cual dice:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL

DERECHO DE REPLICA SERA EJERCIDO EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR LA LEY, EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I.-...

II.-...

III.- TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS”. (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria expuso lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; me permito rendir el informe correspondiente respecto al Recurso de Revisión número RR/013/2011/RST, mismo que fue promovido por el C. [REDACTED] a lo anterior me permito manifestar que respecto a los Agravios expuestos por el Recusante, no tienen fundamento legal alguno toda vez que con fecha 11 de Noviembre del año en curso, se envió vía electrónica la notificación correspondiente la cual se le adjunta, a efecto de que se apersonara ante la Unidad a mi cargo con la finalidad de entregarle la información y documentación respectiva, y que hasta el momento no a comparecido.

Es menester señalar que en ningún momento se le ha negado, ni se le pretende negar la información respectiva al solicitante, por lo que me permito anexar el oficio No.013/2011, de fecha 11 de Noviembre de 2011, con la documentación respectiva, para el efecto de que por su conducto se le notifique al Recurrente.” (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha

conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el Recurso de Revisión interpuesto se narra que, el veinticuatro de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, señalando su correo electrónico denominado: [REDACTED] como medio para recibir notificaciones; sin embargo, como se expone en el medio de defensa, el promovente no recibió contestación alguna por parte del ente público, dentro del plazo establecido en la Ley.

Es preciso destacar que el sujeto obligado, al momento de rendir el informe circunstanciado, expone que se comunicó con el solicitante, al correo electrónico denominado: luis_charles@hotmail.com para hacerle saber que la información solicitada respecto al dictamen técnico referente al rediseño del fraccionamiento "Los Sauces", estaba disponible en las oficinas donde despacha la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento. De tal forma, que el sujeto obligado aduce que la notificación efectuada mediante correo electrónico fue enviada al revisionista.

Asimismo, en la parte final de su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública afirma que no pretende negar el acceso a la información solicitada y, para demostrarlo, anexó el oficio número 013/2011, que contiene la documentación relacionada con la solicitud que formuló [REDACTED] y solicita que, por medio de este Instituto, se entregue la información al aquí recurrente.

Pues bien, luego de hacer un análisis de las piezas procesales, tenemos que el revisionista solicitó que la información se le hiciera llegar al correo electrónico denominado: [REDACTED] sin embargo, el ente público envió la notificación a la dirección electrónica titulada: luis_charles@hotmail.com; por lo tanto, al existir tal discrepancia, y al no haber similitud en los correos, resulta imposible que [REDACTED] se apersonara ante la Unidad de Información Pública, siendo esto un error imputable al mismo ente público, quien conforme al artículo 56, inciso I), de la Ley, tiene el deber de enviar a los peticionarios de información pública y a quienes ejerciten el derecho de corrección de datos, las notificaciones que se generen con motivo del trámite de sus solicitudes.

Abona a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya enviado al correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx de este Instituto, un mensaje de datos procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] por el que acusa de recibo la notificación del auto que admitió su Recurso de Revisión.

Sin embargo, al confrontar la petición del solicitante frente a [REDACTED] documentos anexos al informe circunstanciado, quienes esto resuelven consideran que la Unidad de Información aporta a este procedimiento la copia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Cabildo Victorense celebrada el cuatro de octubre de dos mil once, que contiene la participación del regidor José Ángel Cárdenas Castillejos, con presentación de dictamen técnico referente al rediseño del fraccionamiento "Los Sauces", siendo esta la información materia de la solicitud elaborada por el aquí revisionista.

Aún así, debe decirse que [REDACTED] interpuso este Recurso de Revisión en contra de la negativa de acceso a la información desplegada por el ente público responsable, y si este último aduce que se comunicó con el recurrente para entregarle la documentación solicitada, pero en autos quedó demostrado que la notificación nunca se llevó a cabo, dicha situación, se insiste, es únicamente imputable a la Unidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley, si por negligencia no se

da respuesta en tiempo y forma a la solicitud, se entenderá que la respuesta es afirmativa en todo lo que favorezca al solicitante; en consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se declarará la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] requiriéndose a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria Tamaulipas, para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro del plazo de tres días contados a partir de aquel en sea notificada del contenido de esta resolución, se comunice con el recurrente, a través de su cuenta de correo electrónico denominada: [REDACTED] para que le entregue la información requerida y presentada ante este Instituto, vía informe circunstanciado, o en su caso, le notifique por ese mismo medio de comunicación, cual es el lugar al que puede acudir para consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla.
- Dentro de los mismos tres días, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución, adjuntando a dicho informe, los documentos originales o, en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada por el recurrente. De manera enunciativa mas no limitativa el sujeto obligado podrá levantar un acta mediante la cual se asiente la hora y fecha en se apersonó el inconforme, la forma en que éste se identificó, la descripción pormenorizada de la información que se le entregó y la manera en que éste manifestó su conformidad con la entrega de la información.
- Para dar cumplimiento a este fallo, deberá observar los procedimientos y plazos legales establecidos en la Ley.

o a la Información de Tamaulipas
TAR
JTIV
it

RESOLUCIÓN

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Finalmente, se le dice al ente público responsable que este Instituto no es quien debe entregar la información solicitada, por [REDACTED] sino que esta labor recae sobre las propias Unidades de

Información Pública, de conformidad con los artículos 46, 55 y 56, incisos b), c) y l), de la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

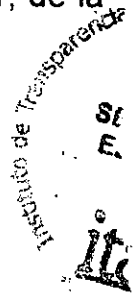
RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento al total del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.



NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

cesco a la Información de Tamaulipas
TARIFA
ITIVA

[Signature]
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

[Signature]
Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente

[Signature]
Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

RESOLUCIÓN

[Signature]
Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/013/2011/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.